

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., 08 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2008-00424-00**, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

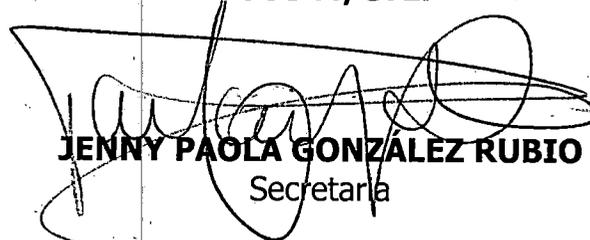
AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA) a cargo ÁLCALIS DE COLOMBIA LTDA-ALCO LTDA EN LIQUIDACIÓN EN UN 50%.....\$ **3.300.000**

LA SECRETARÍA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....\$ **0-**

AGENCIAS EN DERECHO (RECURSO EXTRAORDINARIO CASACIÓN) a cargo del recurrente, esto es, GERARDO DONOSO CUERVO.....\$ **4.700.000**

TOTAL.....\$ **8.000.000**

**Son: OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE.**

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaría

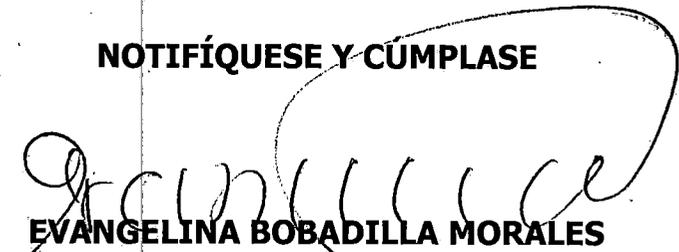
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá, D. C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las des anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 118 FIJADO HOY 05 DIC. 2022 A LAS 8:00 A.M

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
SECRETARIA

FR

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 05 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00322-00**, informando que Colpensiones dio respuesta a requerimiento anterior. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que Colpensiones en cumplimiento a requerimiento efectuado en auto anterior, aportó certificado emitido por la Dirección de Nómina de Pensionados de esa entidad de donde se verifica que se dio cumplimiento total a la sentencia que se ejecuta conforme lo expuso en el acto administrativo SUB89786 del 8 de abril de 2020, en tanto que le canceló a la demandante una suma neta de \$112'100.973.00.

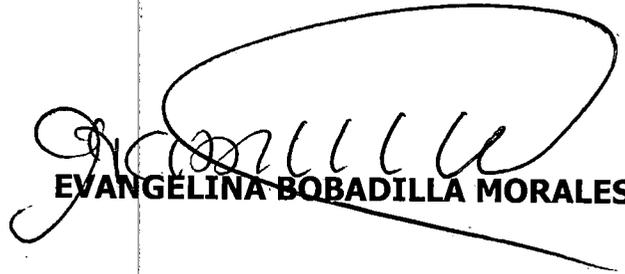
En ese orden, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada y que es visible a folio 365 se ajusta a lo señalado en el mandamiento de pago conforme lo dispone el numeral tercero del Art. 446 del C.G.P., el Despacho dispone **APROBARLA EN CERO PESOS (\$0.00)**.

En ese sentido, **TÉNGASE POR CUMPLIDA** la obligación y levántense las medidas cautelares que se encuentren vigentes. **Oficiese**

Ahora, como quiera que también se libró orden de pago por las costas que se causaren con la tramitación de este juicio ejecutivo, Secretaría proceda a efectuar la liquidación de costas, incluyendo como valor de agencias en derecho la suma de \$500.000=.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

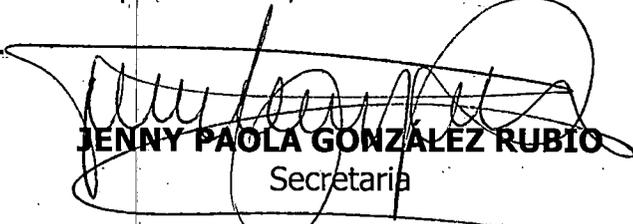
  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 118 FIJADO HOY 05 DIC. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-0668-00**, con diligencias de notificación evacuadas en los términos de la Ley 2213 de 2022. Obra acuse de recibo de Optimizar Servicios Temporales S.A., no así de PYSO Servicios Oportunos S.A.S. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que la parte actora acreditó que envió comunicación a las convocadas en los términos de la Ley 2213 de 2022; sin embargo tan sólo se logró la notificación personal por medios electrónicos de Optimizar Servicios Temporales S.A., en tanto que la remitida a PYSO Servicios Oportunos S.A.S., no pudo ser entregada tal y como se verifica en el certificado emitido por la empresa de envíos Servientrega.

En esas condiciones, dado que a esta última sociedad se remitió además, citatorio y aviso contemplados en los Arts., 291 y 292 del C.G.P., con la advertencia estipulada en el Art. 29 del CPT y la SS, diligencias que tuvieron resultado positivo, sin que aquella compareciera a esta sede judicial a notificarse, el Despacho **DISPONE DECRETAR** el emplazamiento de esa demandada, esto es, PYSO Servicios Oportunos S.A.S., razón por la cual, en virtud de lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., se dispone **NOMBRAR** como **CURADORA AD LITEM (DEFENSORA DE OFICIO)** de la citada, a la abogada **LEIDY GIOVANNA HERRERA MOLINA**, identificada con C.C. 53.124.851 y portadora de la T.P. 274.151 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá asumir el cargo de inmediato, comoquiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

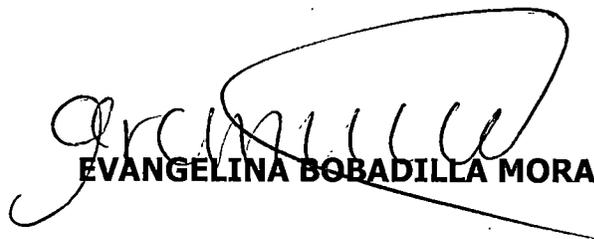
**COMUNÍQUESE** la designación a la profesional del derecho y **NOTIFÍQUESELE** del **auto admisorio de la demanda** por Secretaría al correo electrónico [gherreralawyer@yahoo.com](mailto:gherreralawyer@yahoo.com)

Por **SECRETARÍA REALÍCESE** la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme se indica en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término señalado en esta providencia, ingrese el proceso al Despacho para verificar pronunciamiento sobre las contestaciones de la demanda.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

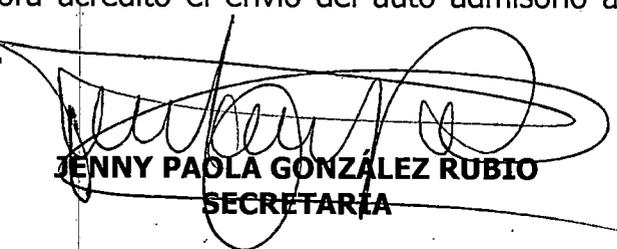
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 112 FIJADO HOY 05 DIC. 2022 LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00022-00**, informando que los demandados Ekeyka S.A.S., Karen Koegler Wil, Kenneth Merrill Koegler Weil, Eileen Koegler Weil otorgaron poder a un profesional del derecho, quien presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio. Se pone de presente además que hasta el 18 de abril de 2022 la parte actora acreditó el envío del auto admisorio a las encartadas. **Sírvase proveer.**

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARÍA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero reconocer personería al abogado JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CARVAJAL como apoderado judicial de las demandadas Ekeyka S.A.S., Karen Koegler Wil, Kenneth Merrill Koegler Weil, Eileen Koegler Weil, en los términos y para los efectos señalados en los poderes a él conferidos.

Ahora, importa señalar que, si bien se observa que los demandados Karen Koegler Wil, Kenneth Merrill Koegler Weil, Eileen Koegler Weil concurren a este Despacho desde 25 de febrero de 2022 (fl. 577), lo cierto es que tal y como lo pusieron de presente en aquella oportunidad, no se había acreditado por la parte actora el envío del auto admisorio, así como tampoco que la persona jurídica demandada Ekeyka S.A.S., fue efectivamente notificada en los términos del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, circunstancia esta última que se acreditó tan sólo hasta el 18 de abril de 2022, en tanto que esta última concurrió al Juzgado por virtud de esa comunicación.

De esta manera las cosas, las encartadas quedaron debidamente notificadas del auto admisorio de la demanda, en los términos del Decreto en cita, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, el día 21 de abril de 2022, esto es, transcurridos dos días desde el recibido de la comunicación que contenía aquella providencia.

Así las cosas, comoquiera que dentro del término señalado en el Art. 63 del CPT y la SS las demandadas elevaron recurso de reposición en contra del auto fechado 15 de septiembre de 2021 que admitió la demanda, procede el Despacho a resolverlo.

En el escrito contentivo de la reposición incoada, el libelista solicitó revocar el citado proveído y en consecuencia se inadmita la demanda por no cumplir con los requisitos señalados en el Art. 25 del CPT y de la SS.

Como fundamento de su solicitud señaló que, la demanda carece de precisión y claridad, en tanto que (1) se encuentran dos capítulos de fundamentos; (2) en el capítulo de pruebas de la demanda se incluyeron dos numerales -2 y 3-, denominados como "documentales" sin ninguna distinción; (3) no se individualizaron de forma concreta los medios de prueba al no aparecer numerados, ni coincidir con el orden en que fueron anexados, además de no precisar cuáles son los documentos que debe aportar la pasiva y que se encuentran en su poder; y (4) no se hizo una estimación razonada de la cuantía.

Para resolver la controversia planteada, atendiendo los argumentos del recurrente, de entrada ha de señalarse que no le asiste razón si en cuenta se tiene que, además de corresponder sus argumentos a los propios de una excepción previa, las presuntas falencias advertidas, en realidad no merecían objeto de reproche por parte de este Despacho tanto como para dar lugar a la inadmisión de la demanda, toda vez que los errores que son señalados por la pasiva, de manera alguna hacen impreciso y poco claro el escrito introductor, ni tampoco que fuese fundamental ordenar su corrección para no sacrificar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la pasiva, precedido de la notificación personal del auto admisorio.

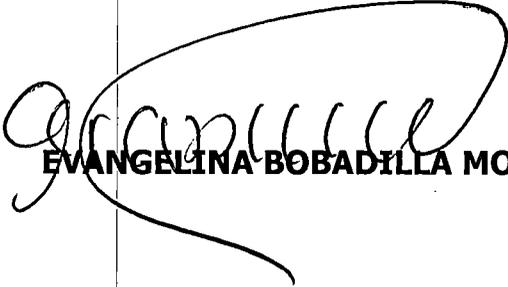
De esta manera las cosas, la lectura y aplicación que ha de realizarse al Art. 25 del C.P,T y la seguridad social, mediante el cual se establecen los requisitos formales de la demanda en materia laboral, no puede rayar con el exceso ritual manifiesto, en tanto cierto es que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas, pues aquellas herramientas procesales, tal y como lo ha señalado de antaño la Corte

Constitucional, no pueden ser un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial que por esa vía, devengan en una denegación de justicia, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales.

En esas condiciones, **NO SE REPONDRÁ** el auto censurado y como quiera que este medio de contradicción estuvo dirigido en contra del auto a partir de cuya notificación debía correr el término para contestar la demanda, se dispone **REANUDAR** el mismo a partir de la notificación de la presente providencia conforme lo dispone el Art. 118 del C.G.P. Secretaría **controle** el término respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

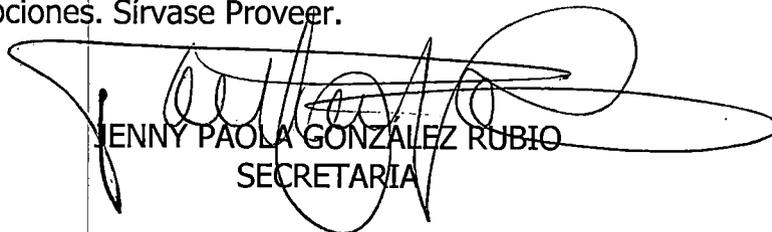
  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NÚMERO 118 FIJADO HOY 05 DIC. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
**SECRETARIA**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-0093-00**, informando que la ejecutada presentó en oportunidad escrito de excepciones. Sírvase Proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
SECRETARIA

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el contenido del informe secretaria, comoquiera que la ejecutada elevó escrito de excepciones contra el mandamiento de pago, se dispondrá correr traslado del mismo a la parte ejecutante por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para que se pronuncie y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, ello conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del CGP. Vencido el mismo, ingrese al Despacho para señalar fecha de audiencia especial de que trata el parágrafo 1° del art. 42 del C.P.T y S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

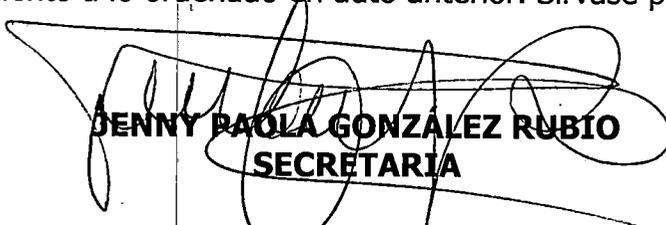
La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO <u>118</u> <b>FIJADO HOY</b> <u>05 DIC. 2022</u> A LAS 8:A.M.</p> <p><u>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</u> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-0202-00**, informando que la parte demandante manifiesta haber dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

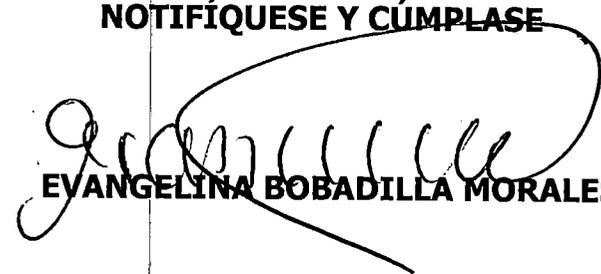
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que la parte actora afirma haber dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, aportando para el efecto, pantallazos del envío de la comunicación tendiente a lograr la notificación personal de la convocada a su dirección electrónica, sin embargo, contrario a lo afirmado, con ello no se atiende en estrictez el requerimiento efectuado en tanto no se logra evidenciar que la demandada hubiere recibido efectivamente el mensaje de datos o generado algún acuse de recibo con el fin de entender surtida la notificación por medios electrónicos, tal y como lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020 y lo prevé la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º inciso tercero al señalar que *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**"*

En consecuencia, se le requiere al apoderado de la parte actora por última vez para que en el término de CINCO (5) DÍAS acredite que la pasiva tuvo acceso al mensaje de datos que le fue enviado a fin de entenderla notificada personalmente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

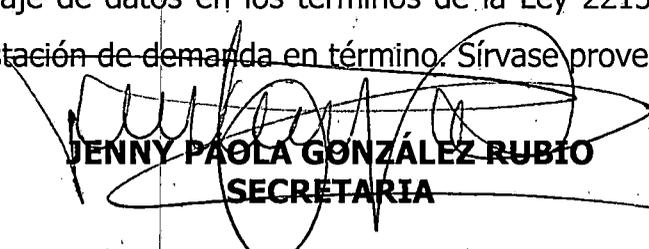
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO

NUMERO 118 FIJADO HOY 05 DIC. 2022 A LAS 8:00  
A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-0303-00**, informando que se notificó por parte de la parte actora al liquidador de la demandada Constructora Norberto Odebrecht S.A. través de mensaje de datos en los términos de la Ley 2213 de 2022, quien presentó contestación de demanda en término. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial, sea preciso RECONOCER PERSONERÍA a los abogados: 1) ELBER ANDRÉS ESTUPIÑAN BAUTISTA como apoderado especial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-; 2) OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES como apoderado especial de ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S. -EPISOL SAS-; 3) MARÍA MERCEDES GRIMALDO GÓMEZ como apoderada especial del Instituto Nacional de Vías -INVÍAS-; 4) PAULA ANDREA PIMENTEL MARTINEZ se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada JUANITA GALVIS CALDERÓN como apoderada especial de CSS CONSTRUCTORES S.A.; 5) DARÍO LAGUADO MONSALVE como apoderado especial de CONCESIONAIA RUTA DEL SOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL; 6) RICARDO RODRÍGUEZ CORREA como apoderado especial de LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE; 7) DAVID MAYORGA DÍAZ como apoderado especial de CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL; a todos ellos, en los términos y para los fines señalados en los respectivos poderes especiales conferidos y que obran en el expediente digital.

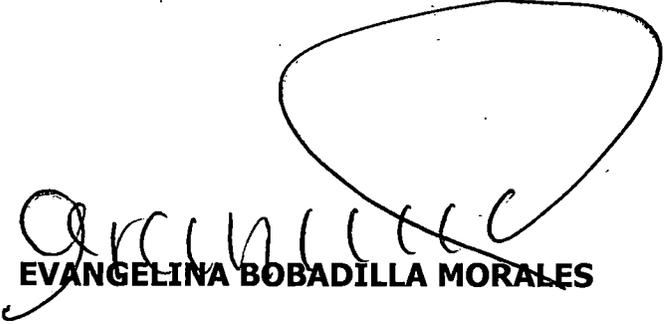
Ahora, se observa que las encartadas ANI, EPISOL S.A.S., INVÍAS, CONCESIONAIA RUTA DEL SOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, CSS CONSTRUCTORES S.A., LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE y CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, arrimaron escritos de respuesta a la demanda, encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora, se evidencia que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- llama en garantía a la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., bajo el argumento que, con aquella suscribió el contrato de concesión No 001 de 2010, mismo en el que se estableció en la sección 19.05 una cláusula de indemnidad ante eventuales pagos derivados de las obligaciones laborales del Concesionario, en desarrollo del contrato suscrito; así como que, en la sección 12.01 se exigió la constitución de pólizas de cumplimiento a su favor a fin de amparar el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones laborales relativas al personal destinado para la ejecución de la obra en las etapas de reconstrucción, construcción, operación y mantenimiento.

En consecuencia, se **ADMITE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formula la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, en contra de **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, ejerza su derecho a la defensa, pues se cumplen los requisitos previstos en el artículo 64 del C.G.P. **CÓRRASE TRASLADO** del llamamiento por el término de diez (10) días, mismo que empezará a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia en tanto que ya se encuentra vinculado a este juicio y le fue remitido el escrito que contiene el mentado llamamiento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 118 FIJADO HOY 05 DIC. 2022  
LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-0380-00**, con diligencias de notificación evacuadas en los términos de la Ley 2213 de 2022. Obran contestaciones de CAXDAC, AVIANCA S.A., y AEROVIAS DE INTEGRACION REGIONAL S.A. La parte actora allega citatorio de que trata el Art. 291 del CGP., con nota de devolución enviado a la Sociedad Transcolombiana de Aviación S.A. en liquidación – TAVINA- y eleva solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que la parte actora acreditó que envió comunicación a las convocadas en los términos de la Ley 2213 de 2022; sin embargo tan sólo se logró la notificación personal por medios electrónicos de CAXDAC, AVIANCA S.A., y AEROVIAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A., en tanto que, aduce, la Sociedad Transcolombiana de Aviación S.A. en liquidación – TAVINA- no cuenta con buzón electrónico.

En esas condiciones y dado que a esta última sociedad se remitió citación en los términos del Art. 291 del CGP a la dirección registrada en su certificado de existencia y representación legal- misma que fue devuelta con la causal "No reside" el Despacho **DISPONE DECRETAR** el emplazamiento de esa demandada, razón por la cual, en virtud de lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., se dispone **NOMBRAR** como **CURADORA AD LITEM (DEFENSORA DE OFICIO)** de la citada, a la abogada **MARIA CECILIA MONTES PIMIENTA**, identificada con C.C. 1.083.016.245 y portadora de la T.P. 356.299 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá asumir el cargo de inmediato, comoquiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

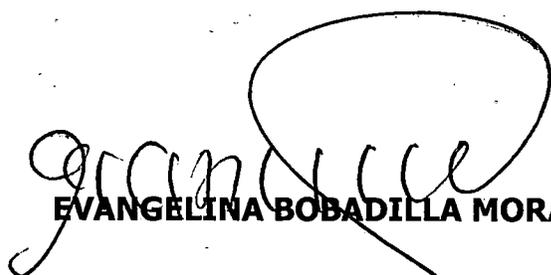
**COMUNÍQUESE** la designación a la profesional del derecho y **NOTIFÍQUESELE** del **auto admisorio de la demanda** por Secretaría al correo electrónico [ABOGADOSYASOCIADOS.SPRA.MONTESP@GMAIL.COM](mailto:ABOGADOSYASOCIADOS.SPRA.MONTESP@GMAIL.COM) y al teléfono celular 3054190453.

Por **SECRETARÍA REALÍCESE** la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme se indica en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término señalado en esta providencia, ingrese el proceso al Despacho para verificar pronunciamiento sobre las contestaciones de la demanda.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

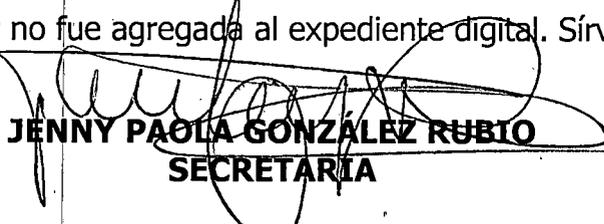
  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO **05 DIC. 2022**  
NUMERO **118** FIJADO HOY \_\_\_\_\_ A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00443-00**, informando que previo a notificarse personalmente el demandado, la parte actora elevó solicitud de desistimiento de la demanda, misma que por error no fue agregada al expediente digital. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial sería del caso proceder a calificar la contestación de la demanda que fue presentada por la sociedad EXPRESS DEL FUTURO S.A., de no ser porque se evidencia que previo a notificarse personalmente por este Despacho a esa encartada, la parte actora desistió de la demanda, solicitando su posterior archivo.

En tal sentido, comoquiera que tal solicitud se elevó previo a integrarse el contradictorio, y, en razón a que el desistimiento, en ese momento procesal resultaba improcedente en voces del artículo 314 del CGP por no existir proceso aún, lo propio es dar curso a la petición como un retiro de demanda conforme a lo previsto en el artículo 92 ibídem, mismo al que se **ACCEDE**, sin lugar a la imposición de costas, pues se repite, pese a que ya concurrió la pasiva, tal solicitud se presentó con anterioridad a su notificación.

Por último, no existiendo más actuaciones pendientes por realizar en este asunto, se **ORDENA** el **ARCHIVO** del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO

NUMERO 118 FIJADO HOY 05 DIC. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00103-00**, informando que la parte demandante manifiesta haber dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se observa que la parte actora aduce haber dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, arrimando las documentales que le remitió a la encartada tanto vía correo electrónico como a través de la aplicación de mensajería instantánea Whatsapp al teléfono 3224823678, por lo que aduce, la sociedad Fuller Mantenimiento S.A.S., se encuentra notificada personalmente en los términos del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022; sin embargo, una vez verificadas dichas diligencias, se observa que, aunque está dirigida a la dirección oficial de notificaciones de demandada así como al número celular que se encuentra registrado en su certificado de existencia y representación legal, verificándose acuse de recibo de esta última comunicación vía whatsapp en la que se le indica que se procede a notificar personalmente el auto admisorio en los términos del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que se remitió "*CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL CGP 291- ART. 8 DECRETO 806 DE 2022*" en la que se le señala "*Dentro de los cinco(05)días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación (art. 291del C.G.P.), de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a las 5:00 P.M. debe acercarse al juzgado en mención a recibir notificación personal de la providencia proferida el día 02 de marzo del año 2022 dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda en relación, mediante el auto admisorio del estado 025 del día 28 de marzo de 2022*"

Asimismo que remitió "*CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL CGP 292- ART. 8 DECRETO 806 DE 2022*" en la que se le advierte

a la pasiva que *"SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres (3) días para retirarlas del Despacho Judicial ubicado en la Calle14 #7-36, Piso-11, en Bogotá D.C., vencidos los términos comenzará a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses"*

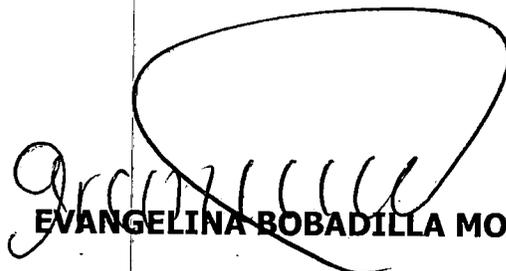
Es decir, hace una mezcla extraña de legislaciones sobre el envío del citatorio y aviso contemplados en el Art. 291 y 292 del C.G.P., con la notificación personal por medios electrónicos regulada por la hoy Ley 2213 de 2022.

Por tal motivo se **REQUIERE** nuevamente a la parte demandante para que notifique en debida forma a la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A., bien sea a través de lo previsto en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, o en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad, y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta última advertencia que valga precisar, ni siquiera se efectuó al realizar el "aviso de notificación" contemplado en el Art. 292 del CGP

Tenga en cuenta que, en caso de optar por la notificación personal por medios electrónicos, debe enviar un mensaje de datos incluyendo el auto admisorio a la dirección o sitio de notificaciones judiciales de la pasiva, en cuyo contenido deberá advertir que dicho acto se entenderá surtido cuando hayan transcurridos 2 días hábiles siguientes al acuse de entrega que emita el servidor, momento a partir del cual empezará a computarse el término de 10 días hábiles para contestar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 118 FIJADO HOY 05 DIC. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-0238-00**, informando que la parte demandante manifiesta haber adelantado notificación personal a la pasiva, aportando para el efecto, pantallazos de unos correos electrónicos y acuse de recibo. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que la parte actora afirma haber notificado personalmente al demandado, aportando para el efecto, pantallazos del envío de una comunicación a su dirección electrónica, sin embargo, con ello no se puede entender notificado en los términos del Art. 8º de la Ley 2213 de 2022 a Germán Ávila, en tanto no se logra evidenciar cuáles documentos le fueron enviados y si dentro de estos se encontraba el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, se le requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de CINCO (5) DÍAS acredite el efectivo envío y recibo del auto admisorio de la demanda. Para el efecto, puede remitir con copia a esta Sede Judicial, el mensaje de datos que le fue enviado al convocado a fin de verificar el contenido de los archivos adjuntos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL

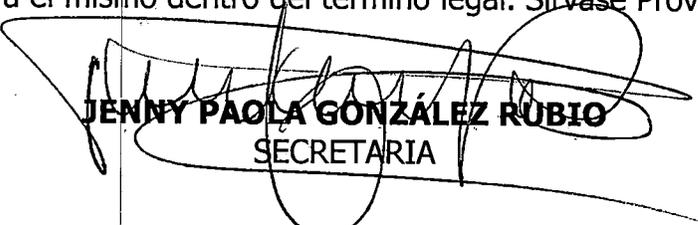
ESTADO

NUMERO 118 FIJADO HOY 05 DIC. 2022 A LAS 8:00

A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
**SECRETARIA**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-287-00** informándole que se acreditó haber adelantado diligencia de notificación personal del mandamiento de pago en los términos de la Ley 2213 de 2022 frente Diseño e Instalaciones S.A.S. quien no propuso excepciones ni recursos contra el mismo dentro del término legal. Sírvase Proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
SECRETARIA

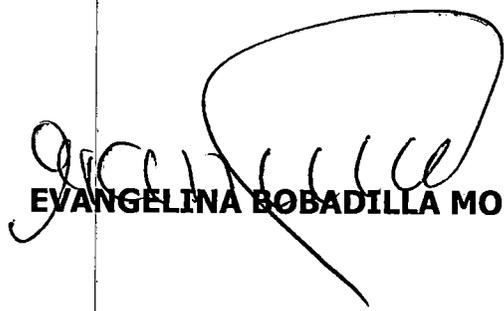
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial, comoquiera que la parte actora procedió a enviar a Diseño e Instalaciones S.A.S., auto que libró mandamiento de pago al buzón de notificaciones judiciales inscrito en el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad, este es, [gerencia@disenoeyinstal.com](mailto:gerencia@disenoeyinstal.com) el 19 de septiembre de 2022 del cual acusó recibido en la misma fecha, la notificación a esta encartada se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo en mención conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y el término de traslado con sujeción al inciso 3° del referido artículo comenzó a correr a partir del día siguiente, el cual venció el 6 de octubre pasado, sin que aquella en ese término interpusiere recurso o en su defecto excepciones de mérito contra el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Despacho dispone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G. del P., por lo que se **REQUIERE** a las partes, para que una vez ejecutoriado el presente auto alleguen la liquidación del crédito, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del CGP:

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

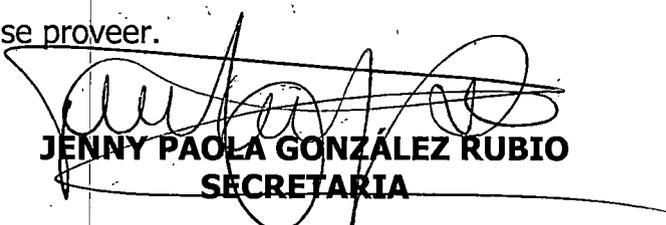
  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 118 FIJADO HOY 05 DIC. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00366-00**, informando que el demandante aportó constancia de recepción de mensaje de datos notificando la admisión de demanda a la pasiva TERAVISION COLOMBIA SAS., en los términos de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, dentro del término legal aquella no arrió contestación de demanda, en tanto que lo hizo transcurridos treinta días después del vencimiento. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial, sea lo primero RECONOCER PERSONERÍA al abogado HUGO ALBERTO YEPES VELÁSQUEZ como apoderado judicial de la demandada TERAVISION COLOMBIA SAS en los términos y para los efectos señalados en el poder especial a él conferido.

Ahora, comoquiera que la parte actora acreditó que notificó personalmente a la demandada, sería el caso tener por no contestada la demanda y a su turno señalar fecha de audiencia que prevé el Aert 77 del CPT y SS de no ser porque encontrándose el proceso al Despacho, la parte actora arrió memorial en el que manifestó que desistía de la demanda, solicitando en consecuencia la terminación del proceso sin condena en costas.

En tal virtud, como quiera que la presente demanda ya fue notificada la convocada, sin que se observe que hubiere coadyuvado la petición elevada por la parte actora, se les **CORRERÁ TRASLADO** de la misma por el término de **tres (3)** días a fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 316 del C.G.P.

Vencido el término anterior, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

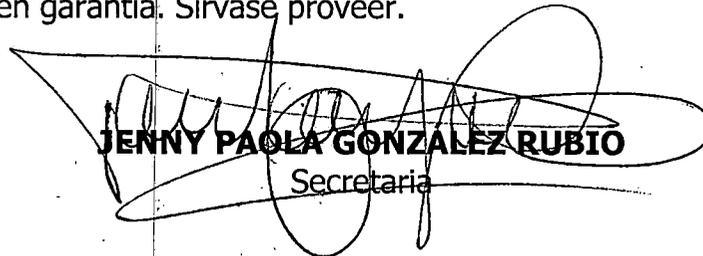
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO

NUMERO 118 FIJADO HOY 05 DIC. 2022 LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00401-00**, informando que se allegó trámite de notificación electrónica a las encartadas junto con el respectivo acuse de recibo en los términos del Decreto 806 de 2020 hoy legislación permanente conforme la Ley 2213 de 2022. Pongo de presente que las encartadas presentaron en oportunidad contestación a la demanda a excepción de Seguridad San Carlos Ltda., quien guardó silencio. Del mismo modo, obran llamamientos en garantía. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a los abogados GILLERMO FLAUTERO TORRES, ANIBAL ALBERTO RUBIO OSPINA, GLORIA STELLA BAUTISTA CELY y SERGIO ALBERTO CASAS ORTIZ como apoderados de GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL – ADVISEGAR LTDA.; SEGURIDAD PRIVADA PROTERVIS LTDA PROTECCIÓN VIGILANCIA SEGURIDAD EN REORGANIZACIÓN; INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDR D y COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA., respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes especiales a ellos otorgados.

Ahora, se observa que las encartadas GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL – ADVISEGAR LTDA., INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDR D- y COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA., arrimaron escritos de respuesta a la demanda, encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En lo que atañe a la contestación presentada por SEGURIDAD PRIVADA PROTERVIS LTDA PROTECCIÓN VIGILANCIA SEGURIDAD EN REORGANIZACIÓN,

observa el Despacho que no cumple con lo señalado en el numeral tercero del artículo 31 del C.P.T. y S.S, en tanto que frente a los hechos 1 a 12, 23 y 24 señaló que no le constaban, sin indicar las razones de su respuesta.

Es así que se **INADMITE** la contestación de demanda presentada por esa encartada y se le concede el término legal de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto para que **SUBSANE** la irregularidad anotada so pena de tener por probados los hechos en cita.  
**Contrólese el término por Secretaría.**

Frente a la demandada **SEGURIDAD SAN CARLOS LTDA.**, se verifica que, pese a que la parte actora acreditó que adelantó en debida forma su notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020, hoy legislación permanente con la Ley 2213 de 2022, aquella no compareció a este juicio. Téngase en cuenta que la demandante envió auto admisorio de la demanda al buzón electrónico que corresponde al utilizado por aquella sociedad como dirección de notificaciones conforme se observa en el certificado de existencia y representación legal, este es, [comercial@seguridadesancarlos.com](mailto:comercial@seguridadesancarlos.com) el día 17 de mayo de 2022 del cual se verifica su efectiva recepción en la misma fecha, venciendo el término para contestar demanda, el 6 de junio de esta calenda, máxime cuando todas y cada una de las demandadas fueron notificadas en esa data.

En consecuencia, **SE TENDRÁ COMO NO CONTESTADA LA DEMANDA** por su parte y, dicha omisión será apreciada en el momento procesal oportuno en los términos señalados en el parágrafo 2º del artículo 31 del Estatuto Procesal del Trabajo.

Ahora, se evidencia que el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRDR llama en garantía a CONFIANZA S.A., bajo el argumento que entre ella y la UNION TEMPORAL GRUPO EXPERTO conformado por GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD PRIVADA y EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, se suscribió el contrato de Prestación de Servicios número 1832 de 2016, mismo en el que se estableció que el contratista se comprometía al otorgamiento de una garantía Única a favor de entidades estatales, con el amparo y coberturas entre otros, el de Amparo de Cumplimiento, para lo cual tomó la Póliza de Cumplimiento N.º GU127786 de fecha 29/04/2016, con cobertura de pago de salarios, prestaciones sociales

legales e indemnizaciones laborales, con una vigencia desde el 29 de Abril de 2016, hasta el 29 de Diciembre de 2019.

Formuló además llamamiento en garantía en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., fundado en el hecho de que los contratistas SEGURIDAD SAN CARLOS LTDA (integrante de la Unión Temporal IDRD) y PROTEVIS LTDA, PROTECCION, VIGILANCIA SEGURIDAD EN REORGANIZACION (integrante de la Unión Temporal Parques PC 2018), suscribieron las pólizas N.º18-44-1010492290 de fecha 17/04/2017 y N.º37-44-101029702 de fecha 16/05/2018, respectivamente, con esa aseguradora con el fin de amparar el pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales.

Corolario es que habrán de **ADMITIRSE** los **LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** que formula el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A. ASEGURADORA CONFIANZA S.A., y SEGUROS DEL ESTADO S.A., en tanto que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 64 del C.G.P., por tal razón, notifíqueseles personalmente éste proveído para que a través de sus representantes legales según corresponda o quienes hagan sus veces, ejerzan su derecho a la defensa, informándoles que cuentan con los términos de la demanda inicial, tal y como lo prevé el artículo 66 ejusdem.

El trámite para efectos de la notificación estará a cargo de las interesadas, así mismo el Despacho deja la advertencia que en caso de no lograrse la notificación dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento se declarará ineficaz, conforme lo previsto en el artículo 66 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

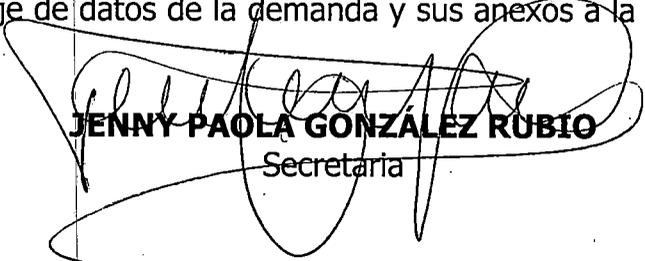
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO

NUMERO 118 FIJADO HOY 05 DIC. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 03 de febrero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, la demanda que fue radicada bajo el **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2022 – 00012 - 00**, informando que fue remitida por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado; igualmente informo que obra constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder especial a él conferido.

Ahora, comoquiera que se cumple con los presupuestos contemplados en los Arts. 25 y siguientes del C. P. T. y S.S., el Despacho **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MYRIAM ALCIRA CARDOZO QUEVEDO** en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS representada legalmente por ALAIN FOUCRIER VIANA o por quien haga sus veces.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo establecido en el núm. 2º, par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial, las que han sido solicitadas por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NÚMERO 118 FIJADO HOY 05 DIC. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 03 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral remitido por reparto vía correo electrónico radicado bajo No. **11001-31-05-014-2022-00018-00**, en un archivo con 89 folios digitales informando que se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**

Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Se advierte insuficiencia de poder, por cuanto el otorgado a quien signa la demanda, no lo faculta para solicitar las pretensiones que impetra, pues nótese que el mismo se confiere para iniciar y llevar hasta su terminación Demanda Ordinaria Laboral sin que se discrimine e identifique de manera concreta el objeto puntual con que se confiere, lo anterior conforme al inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso. Además, aquel no cumple con lo previsto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en tanto no se expresa la dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte activa. Por lo anterior, allegue nuevo mandado dando cumplimiento a este requisito en el que deberá señalar su e-mail que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. Confusa resulta la pretensión primera, en tanto se solicita que SKANDIA S.A. PENSIONES CESANTIAS, cancele aportes en pensión, cuando del relato fáctico se extrae que dicha AFP no fungió como empleadora. Pero además de ello, resulta contradictoria con el hecho 16 de la demanda comoquiera que se peticiona el pago de aportes pensionales desde octubre de 2009 hasta que la demandante cumpla 57 años de edad y en el supuesto fáctico se afirma que es pensionada, luego entonces no resulta dable solicitar cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión cuando al ostentar dicha condición perdió la calidad

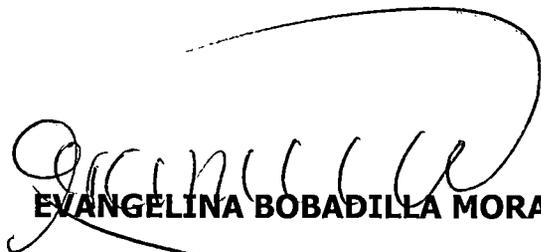
de afiliada y por ende de cotizante, aunado a que no señala a que título peticona el pago de esas cotizaciones. Aclare.

3. Se extiende en los fundamentos de derecho atiborrando de normas jurídicas y pronunciamientos jurisprudenciales este acápite, con lo que incumple el deber previsto en el numeral 15 del Art. 78 del C.G.P., aunado a ello, omite señalar las razones jurídicas que justifican la aplicación de aquellas normas y sentencias al caso en concreto, incumpliendo el numeral 8º del Art. 25 CPLSS.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO <u>118</u> FIJADO HOY <u>05 DIC. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00107-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con ciento cuarenta y cinco (145) folios digitales, con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaría

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

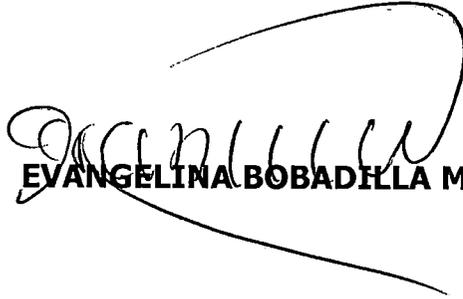
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

- Se advierte insuficiencia de poder, por cuanto el otorgado no lo faculta para solicitar las pretensiones del escrito demandatorio, pues nótese que el mismo se confiere para iniciar y llevar hasta su terminación los trámites necesarios para "Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por Tercerización" sin que se discrimine e identifique de manera concreta el objeto puntual con que se confiere, lo anterior conforme al inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.
- Involucra dentro del relato fáctico de la demanda, fundamentos y razones de derecho (entre hechos 4-5), lo que impide seguir un hilo conductor en la secuencia lógica de los hechos, cuando aquéllos deben plantearse en acápite separado.
- Los documentos enlistados dentro del acápite de pruebas, denominados "contrato de trabajo a término indefinido" y "Despido de forma unilateral" no fueron aportados con la demanda, por lo que deberá subsanar dicha falencia, en estricta aplicación del numeral 3° del artículo 26 del C.P.T. y de la SS., concordante con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 si pretende hacerlos valer como pruebas.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

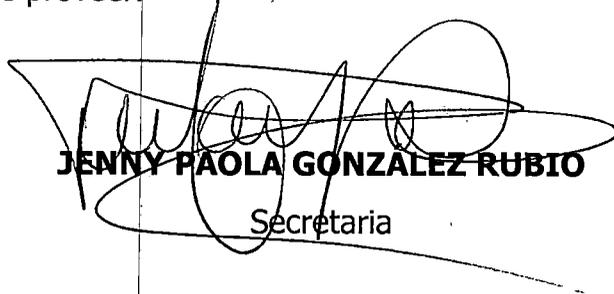
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>118</u> FIJADO HOY <u>05 DIC. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 11 de julio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00225-00**, hago notar que, se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CLAUDIA MARITIZA MUÑOZ GÓMEZ**, identificada con C.C. **1.010.188.946** y T.P. **243.847** del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 y ss. del C.P.T. y S.S. se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **MARCELA SÁNCHEZ SÁNCHEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o por quien haga sus veces.

**NOTIFÍQUESE** el auto admisorio a las demandadas conforme a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C420-20 de la H. Corte Constitucional y córraseles traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

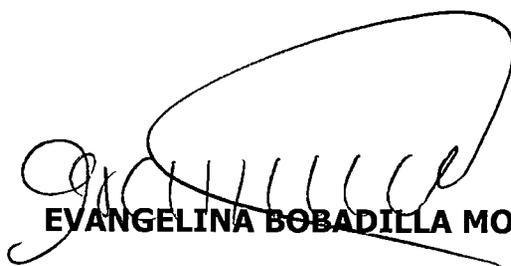
Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán

allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su directora Martha Lucía Zamora Ávila o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

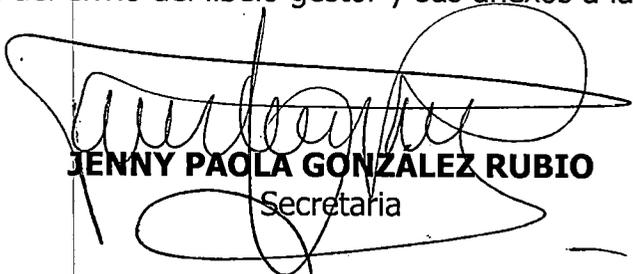
La Juez,



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>118</u>	FIJADO HOY <u>05 DIC. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.
<b>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO</b> <b>SECRETARIA</b>	

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 11 de julio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-014-2022-00229-00. Hago notar que se allegó constancia del envío del líbello gestor y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero RECONOCER PERSONERÍA al abogado WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA identificado con C.C. 80.218.657 y T.P. 145241 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 y ss del C.P.T. y S.S. se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **ELIZABETH MERCHAN SALGADO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o por quien haga sus veces.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las demandadas conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; así mismo córraseles traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Del mismo modo, en virtud de lo establecido en el núm. 2º, par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial, las que han sido solicitadas por la parte demandante.

Por último, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada

legalmente por su directora **MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, para que, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; la diligencia deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda, sus anexos y del presente proveído.

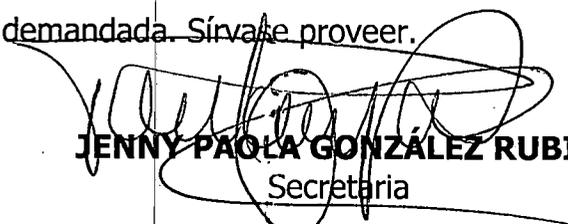
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO		
NÚMERO <u>118</u>	FIJADO HOY <u>05 Dic. 2022</u>	A LAS 8:00 A.M.
<b>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO</b> <b>SECRETARIA</b>		

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 11 de julio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral que correspondió por reparto y fue remitido a través de correo electrónico a este Juzgado en un archivo con 430 folios digitales. Queda radicada bajo el **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2022 – 00230 - 00**; informo que existe constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **HECTOR MAURICIO MEDINA CASAS** identificado con **C.C. No. 79.795.035** y **T.P. 108.945 del C. S de la J.**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de Primera instancia instaurada por la sociedad **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, representada legalmente por **ALMA ARIZA FORTICH** o por quien haga sus veces en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, representada legalmente por **ALVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN** o por quien haga sus veces.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial, aquellas que sean solicitadas en el escrito demandatorio.

Por último, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director **LUÍS GUILLERMO VÉLEZ CABRERA** o quien haga sus veces, para

que, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; la diligencia deberá efectuarse en los términos consagrados en el párrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda, sus anexos y del presente proveído.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

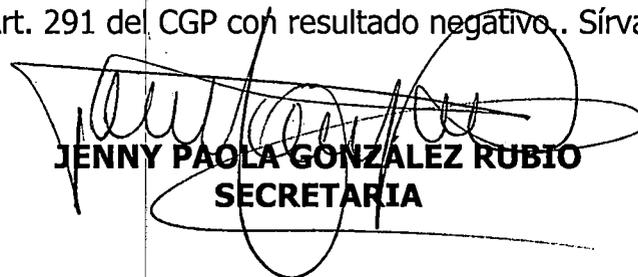
La Juez,



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO		
NÚMERO <u>118</u>	FIJADO HOY <u>05 DIC. 2022</u>	A LAS 8:00 A.M.
<b>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO</b>		
<b>SECRETARIA</b>		

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-0247-00**, informando que la parte demandante aporta citatorio de que trata el Art. 291 del CGP con resultado negativo. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

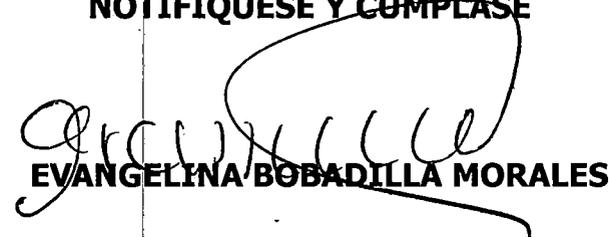
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y una vez verificado el citatorio aportado por la ejecutante con el fin de acreditar las diligencias tendientes a la convocatoria del demandado, se observa que aquél fue remitido a una dirección errónea dado que se envió a la Carrera 68 H N° 30-47 Barrio Floraria en Bogotá, misma que corresponde a la del profesional del derecho que adelantó la causa del señor Martínez Gaona en el juicio ordinario, mas no a la de este último que, conforme se verifica en el folio 81 es la "Calle 31 sur N° 71F-12 Barrio Carvajal"

En tal sentido, se requiere a la parte actora adelante las diligencias correspondientes para lograr la comparecencia del ejecutado de manera correcta e informe, a su turno, si conoce algún sitio o dirección electrónica que sea usado por aquél a fin de adelantar su notificación en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

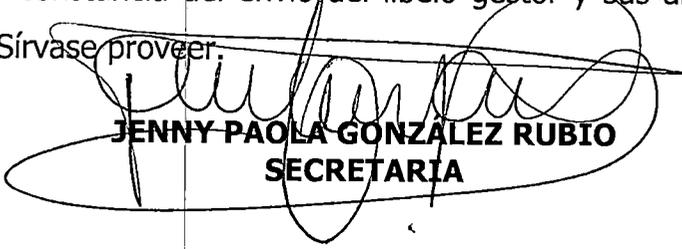
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO

NUMERO 118 FIJADO HOY 05 DIC. 2022 A LAS 8:00  
A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-014-2022-00284-00. Hago notar que se allegó constancia del envío del libelo gestor y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Respecto de la demandada **CARBONES DEL CEREJON LIMITED**, es preciso indicar que el artículo 58 del C.G.P. prevé que la representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se registrará por las normas del Código de Comercio, remisión que forzosamente encamina al artículo 469 del C.Co., el cual define dichas sociedades como aquellas constituidas conforme a la ley de otro país y con domicilio principal en el exterior, determinando además, que su ánimo de emprender negocios permanentes en Colombia se verifica mediante el establecimiento de una sucursal con domicilio en el territorio nacional y con la designación de un mandatario general que las represente en todos los negocios que se proponga desarrollar en el país.

Por ende, resulta imperioso anotar que además de no señalarse en el poder como tampoco en la demanda que **CARBONES DEL CEREJON LIMITED** tiene la calidad de -Sucursal-, la misma constituye un establecimiento de comercio que funge en Colombia como una prolongación de la sociedad extranjera domiciliada en Wilmington, Delaware, Estados Unidos de América **INTERNACIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION LLC INTERCOR**, tal y como se verifica en el certificado de cámara y comercio arrimado, sin que por ello dicha sucursal adquiera personalidad jurídica independiente ni adopte la calidad

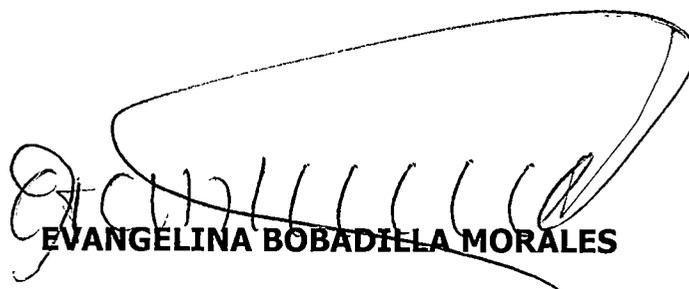
de una sociedad comercial, por manera que no cuenta al no contar con capacidad para ser parte dentro de un proceso en los términos de los artículos 53 y 58 del Código General del Proceso; deberá adecuarse la demanda en el entendido de dirigirla en contra del representante legal de aquella sucursal, si resulta ser el mandatario general de la sociedad extranjera que la representa en todos los negocios que se desarrolle en el país.

A efecto de dar cumplimiento a las exigencias requeridas por parte de este Despacho, deberá allegarse **poder y escrito de demanda** en el que se adicionen o modifiquen **ÚNICAMENTE** los defectos aquí encontrados.

Dado lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que allegue lo solicitado, so pena de RECHAZO sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

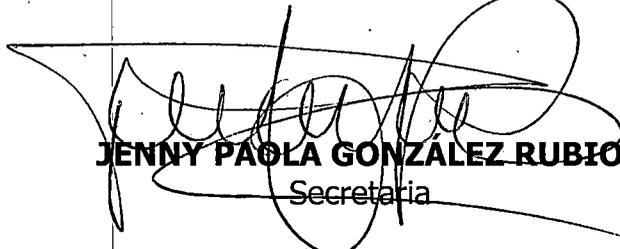
La Juez,



**EVANGELINA BOBADIELA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>118</u>	FIJADO HOY <u>05 DIC. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.
<u>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</u> <b>SECRETARIA</b>	

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 1º de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso fue recibido de la Oficina Judicial, en 78 folios y 3 archivos digitales, el cual se asignó por reparto y se radicó bajo el No. **11001-31-05-014-2022-00287-00**. La parte actora envió por medio electrónico la demanda y sus anexos a las convocadas, conforme lo ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado MISAEL TRIANA CARDONA, identificado con C.C. 80.002.404 y T.P. N° 135.830 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **WAGIB ABWMAR YABER** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** o por quien haga sus veces, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces.

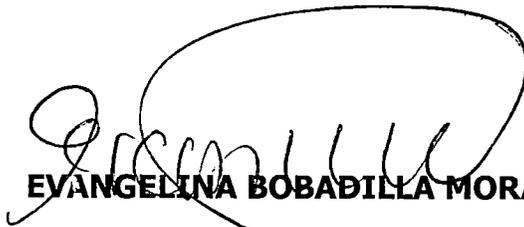
**NOTIFÍQUESE** a las demandadas, conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, representada legalmente por su directora Martha Lucía Zamora Ávila o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la Litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6º y 7º del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

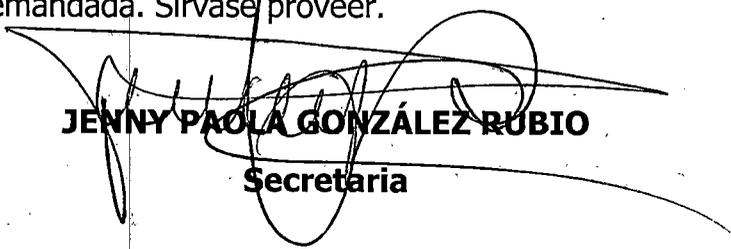
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>113</u> FIJADO HOY <u>05 DIC. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el proceso con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2022 – 00288 – 00**, que fue remitido por competencia del Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá a través de correo electrónico en un archivo con 31 folios digitales. Informo que no existe constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **SE AVOCA** el conocimiento de la presente demanda conforme a lo dispuesto en el Art. 13 del CPLSS; una vez revisada se advierte que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S. y en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por las razones que a continuación se señalan.

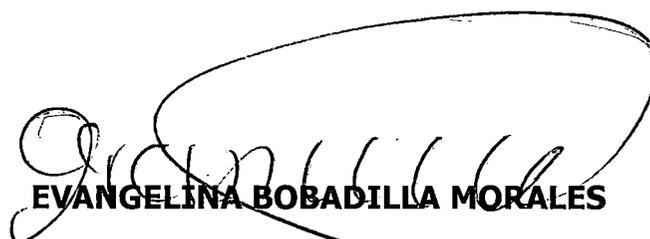
1. Se advierte insuficiencia de poder, por cuanto el otorgado no faculta a quien suscribe la demanda para solicitar las pretensiones del escrito demandatorio, pues nótese que el mismo se confiere para iniciar y llevar hasta su terminación Demanda Ordinaria Laboral, sin que se discrimine e identifique de manera concreta el objeto puntual con que se confiere, lo anterior conforme al inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Del relato fáctico no se extrae con certeza, cuál de las demandadas fungió como empresa temporal de servicios y cuál como usuaria; tampoco se indica ni se determina a cuál de las dos accionadas se le endilga la calidad de empleadora y en qué condición debe responder la otra por las obligaciones laborales reclamadas. Precise y exponga el fundamento fáctico y jurídico del caso.
3. Existe incongruencia respecto del domicilio de la demandante, pues en el encabezado del libelo se enuncia el municipio de Puerto Berrío (Antioquia) y en el acápite correspondiente se indica Funza; además, no se suministra de manera completa el domicilio de la demandada GOLD RH BIC S.A.S., pues se omite indicar la ciudad a que corresponde la dirección señalada.

4. Pese a que en la relación de documentales allegadas con los anexos el demandante afirma haber aportado certificados de existencia y representación de las convocadas, verificado el archivo digital, se observa que no reposan. Sírvase allegarlos en cumplimiento a lo señalado en el numeral 4º del art. 26 del C.P. del T. y de la S.S.
5. No se aportó prueba del envío y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuestos las demandadas para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico de o alguno para tal fin. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo, el apoderado de la parte demandante deberá allegar constancia del envío del escrito de subsanación a la dirección que tengan dispuesta las entidades demandadas, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>118</u> FIJADO HOY <u>05 DIC. 2022</u> LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 1º de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso fue recibido de la Oficina Judicial, en 78 folios y 3 archivos digitales, el cual se asignó por reparto y se radicó bajo el No. **11001-31-05-014-2022-00291-00**. No obra constancia de envío de la demanda y sus anexos a la convocada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO**

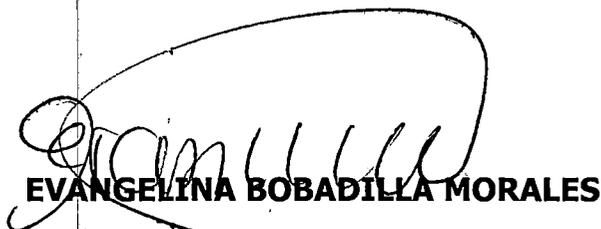
Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que, no se aportó prueba del envío y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuestos las demandadas para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6º de la norma en cita.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

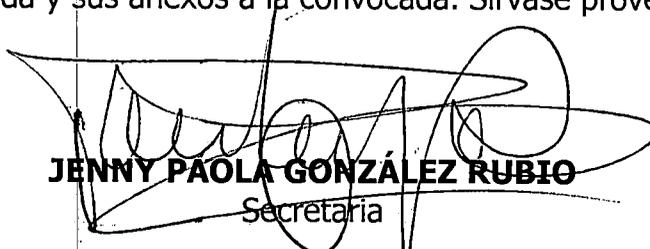
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO <u>118</u> FIJADO HOY <u>05 DIC 2022</u> A LAS 8:00 A.M. <b>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 1º de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso fue recibido de la Oficina Judicial, en 38 folios y 3 archivos digitales, el cual se asignó por reparto y se radicó bajo el No. **11001-31-05-014-2022-00294-00**. No obra constancia de envío de la demanda y sus anexos a la convocada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y de la S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Que se esté reclamando un derecho de la seguridad social, no excusa al apoderado de observar los requisitos formales de la demanda; ello, por cuanto en este caso, si bien citó en extenso normas y pronunciamientos jurisprudenciales, lo cierto es que, omite señalar las razones que justifican la aplicación de estas providencias y disposiciones normativas al asunto puesto a consideración del Despacho.
2. No se aportó prueba del envío y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la demandada para recibir notificaciones, o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6º de la norma en cita.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 118 FIJADO HOY 05 DIC. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**